

h) En general, los actos cuya inscripción prevean otras disposiciones.

Artículo 47.

En el caso de modificación de Estatutos, deberá remitirse al Registro de Asociaciones Deportivas copia del acta, suscrita por quien corresponda de conformidad con los Estatutos, de la reunión de la Asamblea General donde se adoptó el acuerdo, para su estudio y aprobación, en su caso, por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La modificación producida será eficaz frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 48.

En el supuesto de disolución de una entidad deportiva, deberá comunicarse tal circunstancia al Registro de Asociaciones Deportivas en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca, mediante copia legalizada del acta que corresponda a la Asamblea General donde se acordó tal disolución, en su caso, con los siguientes extremos:

- a) Fecha de la disolución.
- b) Causa determinante de la misma.
- c) Aplicación del patrimonio, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 49.

Las entidades a que se refiere la sección quinta, efectos de la inscripción, deberán presentar copia autenticada del acta fundacional o documento similar y dos copias de la misma, juntamente con los Estatutos o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica. A la recepción de la solicitud de reconocimiento e inscripción, el Registro extenderá el oportuno asiento de presentación.

Extendido el asiento de presentación, la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios procederá a la comprobación de la documentación, requiriendo al solicitante, en su caso, la subsanación de las deficiencias advertidas o la entrega de documentos preceptivos no presentados en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el requerimiento. Transcurrido el plazo de diez días para la subsanación de la solicitud, sin que ésta se haya efectuado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobará los Estatutos mediante la oportuna resolución, autorizando la inscripción de la entidad deportiva en el Registro. La fecha de los asientos de inscripción vendrá determinada por las fechas de las correspondientes resoluciones de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15688 *REAL DECRETO 1202/1999, de 9 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y capacidades nominales para determinados productos envasados.*

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y capacidades nominales para determinados productos envasados, incorporó al ordenamiento jurídico interno las Directivas 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, y 80/232/CEE, de 15 de enero, ambas del Consejo, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en esta materia.

El Real Decreto 1472/1989 se modificó por el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, y por el Real Decreto 151/1994, de 4 de febrero, a fin de transponer y completar la armonización de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio, y 87/676/CEE, de 21 de diciembre.

Con la aprobación del presente Real Decreto, se pretende eliminar la incompatibilidad de las disposiciones vigentes en materia de gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales con el derecho comunitario, autorizando la comercialización de envases distintos de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean partes contratantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El presente texto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo, y ulteriores modificaciones, incorporada al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

Por otra parte, en la tramitación del procedimiento la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido su informe preceptivo y se han cumplimentado los informes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, modificado por los Reales Decretos 1780/1991, de 29 de noviembre, y 151/1994, de 4 de febrero, queda modificado de la siguiente manera:

Se introduce una disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta.

1. El artículo 5 del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, no se aplicará a los productos

procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea ni a los productos originarios de los países AELC que sean partes contratantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la medida en que sus envases:

a) Sean admitidos por la normativa de los referidos Estados para la comercialización de los productos que contengan.

b) Estén provistos de un etiquetado claro y preciso en el que se indique, según el caso, sus medidas, contenido, capacidad, cantidad o peso.

c) No puedan, por su capacidad, forma o presentación, inducir a error al consumidor en cuanto a su contenido real.

d) No pongan en peligro la coherencia interna de la gama de envases admitidos con arreglo a la presente norma, no provoquen la confusión de los consumidores con gamas próximas o no dificulten las comparaciones de precios. A tales efectos, se tendrán en cuenta los criterios recogidos en la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la indicación de precios de productos alimentarios y no alimentarios de consumo corriente envasados previamente en cantidades preestablecidas (D. O. número C 163, de 30 de junio de 1979, p.1).

2. Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo, previo informe de los Ministerios competentes, para modificar los anexos del presente Real Decreto, a fin de incluir los valores correspondientes a productos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

15689 REAL DECRETO 1253/1999, de 16 de julio, por el que se determina la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil.

La disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, autorizó al Gobierno para aprobar, por una sola vez, las plantillas y empleos del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, facultó al Gobierno para que, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, estableciera, una vez que se diera cumplimiento a la mencionada disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la distribución de la plantilla por Escalas, categorías y empleos.

La determinación y distribución de la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil constituyen dos aspectos fundamentales para el desarrollo de las normas reguladoras del régimen de su personal, recogidas en las mencio-

nadas disposiciones legales y en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, vigente para este Cuerpo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Distribución de la plantilla.*

La plantilla de la Guardia Civil se distribuye por Escalas y empleos de la forma siguiente:

Empleo	Escalas			
	Superior	Ejecutiva	Suboficiales	Básica Cabos y Guardias
G. División	5			
G. Brigada	23			
Coronel	105			
Tte. Coronel	190	5		
Comandante	280	30		
Capitán	135	585		
Teniente	180	700		
Alférez		500		
Sub. Mayor			30	
Subtte.			480	
Brigada			880	
Sargento 1.º			1.500	
Sargento			3.500	
Cabo 1.º				5.000
Cabo				1.000

Artículo 2. *Personal de plantilla.*

1. La plantilla a que se refiere el artículo 1 comprende al personal de la Guardia Civil que se encuentre en las situaciones de servicio activo, disponible y suspenso de funciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, se considera plantilla transitoria adicional de la categoría de Oficiales Generales, la correspondiente a los designados para ocupar un cargo de Director general o cualquier otro de especial relevancia en el ámbito de la seguridad del Estado, salvo en el caso de que dichos puestos estén expresamente asignados a su empleo.

Disposición adicional única. *Cobertura de la plantilla.*

Las plantillas recogidas en el artículo 1 y disposición transitoria primera del presente Real Decreto serán cubiertas en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Disposición transitoria primera. *Plantillas transitorias.*

Con excepción de los empleos de Oficial General, la plantilla a alcanzar progresivamente hasta el 31 de julio de 2000 será la que figura en el cuadro siguiente. A partir de esta fecha, la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil será la que figura en el artículo 1 del presente Real Decreto.